

LA REGRESION EN MATERIA LABORAL QUE IMPLICA EL MEGA PROYECTO DE “LEY OMNIBUS” PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

El proyecto presentado por el Jefe de Gabinete de Ministros/as a la Cámara de Diputados/as de la Nación el 27 de diciembre pasado, denominado “LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS”, conocido popularmente como “Ley Ómnibus”, comienza con una amplia y extensa delegación de facultades legislativas de competencia exclusiva del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo Nacional, que importa la concentración de poder público en cabeza de este último y representa una flagrante violación al sistema de división de poderes, pilar fundamental de la forma republicana de gobierno adoptada por la Constitución Nacional (arts. 1, 75, 76 y 99 inc. 3 de la CN), constituyendo un hecho de gravedad institucional inusitada.

El art. 76 de la Constitución Nacional es taxativo al establecer que: *“Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”*.

Se colige pues, que la delegación legislativa a favor del Poder Ejecutivo Nacional se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Nacional, salvo para situaciones excepcionales en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con un plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso Nacional establezca.

Ninguno de esos requisitos se encuentra reunido en el proyecto de ley. No se trata de la delegación de materias determinadas de administración o de emergencia pública, sino la delegación de amplísimas e ilimitadas facultades para introducir modificaciones de carácter legislativo en materia fiscal, económica, financiera, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social, todas ellas resorte exclusivo de tratamiento del Congreso Nacional.

Tampoco se observa que la delegación legislativa tenga un plazo fijado para su ejercicio ya que, tal como el propio proyecto lo establece, la delegación es hasta el 31 de diciembre de 2025, término prorrogable por el propio Poder Ejecutivo Nacional por otros dos años más. Es decir que no existe un plazo cierto para el ejercicio de dicha delegación, pudiendo ser prorrogado discrecionalmente por el propio PEN y no por decisión del Congreso Nacional que es el que delega y debería tomar tal decisión.

A su vez, el Proyecto de ley contiene una cuantiosa y extensa modificación de disposiciones legislativas de la más diversa índole, muchas de las cuales resultan contrarias al bloque federal de constitucionalidad y violatorias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 CN), lo que testa que el mismo sea aprobado por el Congreso.

Entre las reformas que el Proyecto realiza, se encuentran disposiciones legislativas que resultan aplicables a la temática laboral, tales como registración laboral, huelga y protesta social, empleo público y justicia del trabajo.

En materia laboral, las modificaciones que se pretenden introducir son las siguientes:

Promoción del Empleo Registrado:

Como medida para intentar reducir los índices de empleo no registrado, el Proyecto establece lo que en la jerga se conoce generalmente como “Blanqueo”, que consiste en la fijación de un plazo, en este caso de 90 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la ley, para que los empleadores regularicen a las personas trabajadoras no registradas o incorrectamente registradas.

El proyecto delega en el Poder Ejecutivo la potestad de reglamentar los efectos que dicha regularización pueda implicar para los empleadores, los cuales podrán consistir en la eximición de la acción penal por delitos tributarios, la condonación de multas e infracciones y/o de deudas por aportes y contribuciones adeudadas por no menos del 70%, entre otras.

Establece que a las personas trabajadoras así regularizadas se les computarán aportes hasta un máximo de 5 años. Para el caso de la persona cuya relación sea regularizada y que hubiese trabajado sin registrar por más tiempo, no se les computará aportes por todo ese tiempo excedido a los fines de cumplir con los años de servicio requeridos para obtener el beneficio de la jubilación y para la prestación por desempleo.

Por otra parte los aportes se computarán no sobre el salario efectivamente devengado, sino sobre una remuneración equivalente al salario mínimo vital y móvil. Los meses así regularizados no se contarán a los fines del cálculo del haber jubilatorio. Esto afectaría a aquellas personas que estén próximas a jubilarse porque, si en los meses regularizados los salarios efectivamente devengados eran elevados, al no tomarse en consideración para el cálculo del haber jubilatorio, ello sin hesitaciones incidirá en forma negativa en el haber jubilatorio que vayan a percibir.

La implementación de sistemas de “blanqueo” como el previsto en este Proyecto, ya fue aplicado en nuestro país en otras oportunidades, verbigracia ley 24.013 (1991), y ley 26.940 (2014), los que no mostraron resultados significativos a los fines de reducir los índices de trabajo no registrado.

La decisión del empleador de regularizar a sus trabajadores y trabajadoras no depende de las deudas por aportes y contribuciones ni de las sanciones que pueda tener por el tiempo en que estas personas se desempeñaron sin registración laboral.

La práctica habitual de los patrones a la hora de regularizar la relación laboral, es la de consignar como falsa fecha de ingreso a la fecha de registración y no la fecha real de ingreso a la empresa. De esta manera, evitan tener que abonar las deudas por aportes y contribuciones así como las eventuales sanciones que puedan sufrir, por los periodos en que el trabajador y la trabajadora se desempeñaron sin registración laboral.

La decisión patronal de regularizar o no a los trabajadores y a las trabajadoras depende de otros factores vinculados más a cuestiones macroeconómicas, al margen de ganancia empresarial y la marcha económica del negocio, que inciden en la decisión de trasladar las consecuencias negativas hacia las personas trabajadoras excluyéndolas de los beneficios del empleo formal derivados de la legislación laboral protectoria actual.

Criminalización de la Huelga y la Protesta Social:

El Proyecto dentro del capítulo dedicado a la “Seguridad Interior”, contiene una reglamentación minuciosa de las manifestaciones públicas, introduciendo regresivas modificaciones al Código Penal, creando nuevos tipos penales con la única finalidad de criminalizar la huelga y la protesta social, cuyo contenido nos remite a los periodos más oscuros de nuestra historia.

Modificaciones penales:

Se eleva considerablemente penas previstas en tipos penales utilizados generalmente para criminalizar la huelga y la protesta social, todos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía, y Leyes Nacionales.

Se agravan las penas previstas en el art. 194 del Código Penal para los delitos contra la marcha del transporte, pasando de 3 meses a 2 años como es en la actualidad, a la pena de entre 1 año a 3 años y 6 meses de prisión. El objetivo de este agravamiento considerable de las penas, es lograr que las personas condenadas puedan llegar a tener una pena de cumplimiento efectivo, para desalentar así el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación y protesta.

Se pena con 2 a 4 años de prisión si se utilizan en estos casos armas propias o impropias y se causare daño a la integridad física de las personas.

También se pena con 2 a 5 años de prisión a quienes dirijan, organicen o coordinen una reunión o manifestación que impidiere, estorbare o entorpeciera la circulación.

Crea nuevos tipos penales abiertos para extender la acción criminalizadora a toda aquella persona que ejerza sus legítimos derechos de expresarse, reunirse, manifestarse, protestar y ejercitar la huelga.

Introduce las figuras del “organizador” o “coordinación de una reunión o manifestación”, y pune a toda persona humana, persona jurídica, reconocida o no, o conjunto de ellas que: convoque a otras personas a participar de la reunión; coordine a personas para llevar a cabo la reunión; provea cualquier tipo de medio material o logístico para la realización de la reunión; y/o pase lista, registre las presencias o las ausencias por cualquier medio escrito o de grabación de imágenes.

Se trata de un tipo penal abierto, es decir que deja librado al arbitrio del juez o jueza la aplicación e interpretación de la ilicitud de hechos que no están precisamente definidos, con una clara intención de criminalizar a cualquiera que participe en una protesta social, como así también a las organizaciones sindicales, políticas y sociales, intentando transformar derechos fundamentales en supuestos delitos, en franca violación a lo previsto en la Constitución Nacional (arts. 1, 14, 14 bis, 18, 33, 43, entre otros) y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Finalmente, pena con prisión o reclusión de 3 a 6 años a quienes mediante intimidación, simulando autoridad pública o falsa orden de la autoridad, bajo promesa de remuneración o bajo amenaza de quita o de asignación de un beneficio, plan, subsidio de cualquier índole, obliguen a otro a asistir, permanecer o alejarse de una movilización o protesta.

Este último tipo penal abona el patrón sociocultural estereotipado y estigmatizante que considera que todas aquellas personas que asisten a una manifestación o protesta social lo hacen bajo promesa de obtener beneficios o bajo la amenaza de perderlos.

Por el contrario, reñido con la ley penal vigente, se encuentran los métodos extorsivos y amenazantes implementados por el nuevo gobierno, quien pretende desalentar la protesta social y el derecho de huelga con afirmaciones tales como “*El que corta no cobra*” difundidas a través de los medios de comunicación y difusión para desalentar que las personas que participen de las medidas de acción directa convocadas por sus organizaciones. La profundidad y amplitud de los nuevos tipos penales que busca introducir esta reforma, no solo apuntan a criminalizar e impedir el ejercicio efectivo de los derechos de huelga y de protesta social, sino que alcanzan a la actividad sindical, política y social en su conjunto, lo cual constituye un gravísimo atentado contra el Estado Social de Derecho y compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Derecho de reunión y a manifestarse:

Reglamenta el derecho de reunión y de manifestación, estableciendo que la autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad.

La inclusión de esta reglamentación dentro del capítulo dedicado a la Seguridad Interior, y la designación como autoridad de aplicación en cabeza del Ministerio de Seguridad, denota la posición estigmatizante y criminalizadora de la normativa respecto de tales derechos de rango constitucional y supra-legal.

Define como “reunión” o “manifestación” a la congregación intencional y temporal de tres o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente. Esta definición habilita que con un número muy reducido de personas, las mismas se vean encuadradas dentro del ámbito de aplicación de esta reglamentación.

De esto se colige la real finalidad de esta reglamentación que es dotar al aparato represivo del Estado de una normativa destinada a impedir el ejercicio de las libertades básicas de todas las personas en un Estado de Derecho.

Es cuanto menos paradójico que estas disposiciones estén contenidas en el marco de un Proyecto de ley que se denomina: “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”.

Asimismo, se establece que toda reunión o manifestación deba ser notificada fehacientemente ante el Ministerio de Seguridad de la Nación, con una antelación no menor de 48 horas. En dicha notificación deberán detallarse las características de la manifestación, los datos de la persona humana o jurídica que la organiza detallando nombres propios y datos personales de sus organizadores, delegados/as o autoridades, independientemente de que participen o no de la reunión o manifestación; el objeto y finalidad, la ubicación y recorrido, tiempo de duración y cantidad estimada de convocados.

Habida cuenta que la normativa alcanza a reuniones conformadas por tres personas o más, la obligación de notificar previamente al Ministerio de Seguridad, importa el ejercicio de un control agobiante e innecesario a través de la limitación casi total de las libertades más elementales de las personas, transformando el Estado de Derecho en un verdadero Estado Policiaco que coloca a la seguridad y al control estricto de la población por sobre sus derechos.

Asimismo, la cantidad de información que se requiere en dicha notificación, amén de innecesaria y violatoria de las garantías personales, resulta de muy difícil cumplimiento, configurando un obstáculo para el libre ejercicio de los derechos de reunión y de protesta social.

Nótese lo absurdo del texto que incluso establece la obligación de notificar con la mayor antelación posible que las manifestaciones espontáneas, lo que resulta ser una obligación de cumplimiento imposible justamente por el carácter espontáneo de las mismas.

Es decir, se trata de un requisito que pretende prefabricar una excusa para criminalizar estas manifestaciones.

Por otra parte, faculta al Ministerio de Seguridad a oponerse a la realización de la reunión o manifestación por razones de seguridad, pudiendo también proponer otra fecha, horario o lugar para su realización.

Los derechos de reunión, de huelga y de protesta social, son derechos humanos fundamentales cuyo ejercicio no requiere ni necesita autorización previa alguna del Estado, sino, muy por el contrario, los mismos deben ser respetados y garantizados de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la posibilidad de que el Ministerio de Seguridad pueda oponerse al ejercicio de esos derechos, atenta contra el Estado Social de Derechos e importa el desconocimiento de los mismos.

Finalmente, establece que en las reuniones o manifestaciones que no cumplan con la reglamentación, el Ministerio de Seguridad intimará a los organizadores a que se adecúen a la misma, bajo pena de multas y sanciones. Asimismo, responsabiliza solidariamente a los organizadores de las reuniones o manifestaciones, por los daños que los manifestantes ocasionaren a terceros o bienes de dominio público o privado, en razón de la reunión o manifestación.

Surge a todas luces palmariamente la intención de la norma de criminalizar la huelga y la protesta social, imponiendo restricciones abusivas, arbitrarias y de imposible cumplimiento, con el claro fin de impedir el ejercicio de esos derechos constitucionales.

Reformas en materia de Empleo Público:

Régimen de Empleo Público Nacional:

Se introducen modificaciones al régimen legal del Empleo Público Nacional previsto en la ley 25.164 (LEP). Las modificaciones pretendidas apuntan a regular las consecuencias sobre aquellos trabajadores y trabajadoras de Planta Permanente que se verán afectados por los despidos y por la modificación de la estructura del Estado Nacional, como consecuencia de la eliminación o supresión de organismos dentro de la Administración Pública Nacional.

Dentro de ese marco, se puede apreciar que las reformas al régimen legal del empleo público nacional están orientadas a intentar regular el traspaso de esas personas afectadas al ámbito del empleo privado o a lo que el proyecto denomina "autoempleo", pero sin que pueda observarse que esa finalidad pueda ser realmente lograda y que los nuevos empleos privados que pudieren llegar a obtener sean de calidad y mantengan el nivel de ingreso salarial que tenían.

El Proyecto modifica el art. 11 de la LEP estableciendo el pase automático a disponibilidad por un plazo máximo de 12 meses de las personas trabajadoras de Planta Permanente cuyos cargos hayan sido suprimidos por medidas de reestructuración, eliminando de este modo el procedimiento de reubicación en cargos vacantes y reconversión laboral como se contempla actualmente.

En consonancia con esa modificación, se crea un "Fondo de Reconversión Laboral" a través de un fideicomiso financiado en el presupuesto nacional, cuyo objetivo es abonar las remuneraciones de estas personas que hayan pasado a disponibilidad, como así también la de abonar a éstas las indemnizaciones en caso que no hayan formalizado una nueva relación de trabajo una vez finalizado el período de disponibilidad.

Amén de ello, condiciona para la percepción de tales remuneraciones, a que los trabajadores y las trabajadoras acepten la capacitación que imparta el Estado en programas de autoempleo y formas asociativas solidarias, y/o también desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

La referida capacitación en lo que el proyecto denomina programas de "autoempleo" o "formas asociativas solidarias", no es otra cosa que una capacitación para que la persona pueda afrontar con sus propios recursos la situación de desempleo en la cual posiblemente pronto se encontrará, sin que existan garantías concretas de que puedan mantener los niveles de ingreso que tenían antes del despido o si quiera de poder subsistir luego de la desvinculación.

Asimismo, la obligación de tener que prestar tareas en servicios tercerizados del Estado, tergiversa el paradigma vigente del Derecho del Trabajo, despojando a la persona de la protección legal contra la tercerización y el fraude laboral a someterla a la obligatoriedad legal de aceptar esa forma de precarización laboral.

Por otra parte, se modifica el art. 12 de la LEP eliminando el párrafo que establece que las personas que se encuentren en licencia por enfermedad o accidente, por embarazo o por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia, no podrán ser puestas en situación de disponibilidad.

Es decir, habilita a que la persona trabajadora que se encuentra usufructuando una licencia pueda ser puesta a disponibilidad, lo que representa una grave vulneración a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) que imponen el deber de proteger a la persona trabajadora frente a tales contingencias.

Por otro lado, si bien el Proyecto mantiene la cláusula que establece que los/as delegados/as del personal con mandato vigente o dentro del período de tutela de un año no pueden ser puestos en situación de disponibilidad, se elimina la cláusula que establece que en el caso de supresión del organismo estos/as deberán ser afectados/as a otro, dentro de la misma jurisdicción y zona de actuación.

Esta eliminación genera un vacío legal respecto de la situación de estos delegados y delegadas gremiales, que habilitaría al Estado empleador a adoptar medidas discrecionales y abusivas, contrarias al principio de libertad sindical y a la garantía de cumplimiento de la gestión sindical para los representantes sindicales previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

La mega ley establece que, durante el período de disponibilidad, quienes trabajan en el Estado Nacional tendrán las siguientes opciones: 1) aceptar cubrir una vacante en la Administración Pública Nacional, en caso que la hubiera y cumplieren los requisitos para ello; 2) ser contratados/as si fueran requeridos por empleadores privados

dentro de los beneficios que se establezcan a esos fines; o 3) formalizar otro vínculo laboral por sus propios medios.

En lo que respecta a la posibilidad de ser contratados/as por empleadores privados dentro de los beneficios que se establezcan, el Proyecto anuncia la creación de un régimen de promoción “para la reinserción laboral privada de agentes públicos”, pero la única referencia concreta a ese régimen es la posibilidad de que la autoridad de aplicación en materia de empleo público nacional pueda eximir de cargas sociales por un lapso de tiempo acotado a aquellos empleadores privados que contraten trabajadores y trabajadoras estatales en situación de disponibilidad. Es decir, anuncia la creación de un régimen cuyo contenido no regula y que consistiría en una posible eximición de cargas sociales a decisión de la autoridad de aplicación.

Lo que si surge claro del texto es, que si se cumple el plazo del periodo de disponibilidad de 12 meses sin que se hubiera formalizado una nueva relación laboral, la persona afectada quedará automáticamente desvinculada del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización que será financiada por el Fondo de Reconversión Laboral. Esta indemnización será igual a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

Del texto legal en análisis se puede inferir que aquellas personas en disponibilidad que formalicen dentro de ese período una nueva relación laboral en el sector privado, serán privadas de la indemnización allí prevista, pese a haber finalizado su relación de empleo con el Estado Nacional y sin que haya mediado causa alguna imputable a aquella. Esta situación importa una violación flagrante al mandato constitucional de protección contra el despido arbitrario y a la estabilidad en el empleo previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El Proyecto llega al colmo del abuso al facultar al Poder Ejecutivo Nacional a establecer pautas para la devolución proporcional de la indemnización antes mencionada, en aquellos casos en que la persona reingresara al Sector Público Nacional antes de los cinco años de su efectiva desvinculación.

Un eventual reingreso bajo ningún aspecto importa una reparación de los perjuicios ocasionados por el despido arbitrario, por lo tanto, no se comprende la causa fuente que originaría la obligación de la persona despedida de tener que devolver la indemnización que le fuera abonada por el distracto sin justa causa.

Por otro lado, se modifica el art. 15 de la LEP eliminando la necesidad del consentimiento expreso de la persona para poder ser trasladada geográficamente a otras dependencias. Esto habilitaría los traslados compulsivos de trabajadores y trabajadoras.

También se modifica el art. 32 de la LEP reduciendo los días de inasistencia injustificada y el número de calificaciones insuficientes para poder cesantear al trabajador y a la trabajadora. En efecto, se pasa de 10 inasistencia injustificadas discontinuas en el año a 5, y de 5 inasistencia injustificadas continuas a 3.

En cuanto a las calificaciones insuficientes para poder ser pasible de la sanción de cesantía, se reducen de 3 calificaciones continuas a 2, y de 4 calificaciones alternadas en los últimos 10 años servicios a 3.

El Proyecto modifica el art. 37 de la LEP duplicando el plazo de prescripción de las sanciones.

Para aplicar un apercibimiento o suspensión la eleva a 1 año el plazo de prescripción desde la comisión de la falta, cuando actualmente es de 6 meses. Para la cesantía se eleva el plazo de prescripción a 2 años, cuando actualmente es de 1 año. En cuanto a la exoneración, eleva el plazo de prescripción a 4 años, cuando actualmente es de 2 años.

Asimismo modifica el art. 18 de la LEP, eliminando la posibilidad que los convenios colectivos de trabajo deban prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en los procesos de selección para cubrir cargos vacantes.

Se incorpora al art. 24 de la LEP un inciso j) que prohíbe a los trabajadores y a las trabajadoras: “Dedicar sus horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias”. La amplitud de este inciso puede llegar a entenderse comprendidas también a las elecciones sindicales, como puede ser la elección de delegados y delegadas, por lo que puede ser limitativo de la actividad sindical en los lugares de trabajo.

Se puede observar que las principales modificaciones que se introducen son tendientes a facilitar la aplicación de cesantías y demás sanciones, como así también a reducir la participación sindical en los procesos de selección de vacantes y limitar la actividad sindical en los lugares de trabajo.

Régimen de convenios colectivos de trabajo del sector público nacional:

El Proyecto de ley introduce modificaciones a la ley 24.185 que regula el régimen de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública Nacional, con un claro perfil destinado a desfinanciar a las organizaciones sindicales del sector y desalentar el ejercicio del derecho de huelga.

En primer lugar, se deroga el inc. j) del art. 3 de la mencionada ley que establece que este régimen de negociación colectiva no es aplicable a aquellos sectores de la Administración Pública Nacional que estén incorporados al régimen general de negociación colectiva regulado por la ley 14.250. De esta manera, se busca alcanzar también a esos sectores de la administración que estaban excluidos de los alcances de la ley 24.185, para que las modificaciones regresivas también les sean aplicables.

Se modifica el art. 13 de la ley 24.185 y establece que las cuotas de solidaridad que se acuerden en los convenios colectivos de trabajo a favor de las asociaciones sindicales participantes de la negociación, tendrán validez sólo para las personas afiliadas a esas asociaciones sindicales. En el caso de no afiliadas/as, se establece que se requerirá autorización expresa de la persona para que se le efectúen los descuentos.

En la actualidad las cláusulas que establecen cuotas de solidaridad son válidas tanto para afiliados/as como no afiliados/as, bastando que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo de trabajo y gocen así de los beneficios allí previstos. La justificación de ello radica en que quien no está afiliado/a también se beneficia con el convenio colectivo de trabajo, siendo justo por eso que contribuyan económicamente con la asociación sindical que lo negoció.

En la misma línea de la reforma al art. 132 de la LCT realizada por el DNU N° 70/2023, esta modificación de los alcances de las cuotas de solidaridad tiene por finalidad desfinanciar a las organizaciones sindicales para intentar reducir su grado de acción, lo que importa una violación al principio de libertad sindical reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía (art. 75 inc. 22 CN) y Convenios OIT N° 87 y 98, entre otros.

Finalmente, se introduce a la ley 24.185 un art. 16 bis, que establece: *“Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga”*. Lo llamativo de esta nueva disposición es que imponga a la patronal la “obligación” de descontar los salarios correspondientes a los días de huelga. Esta obligatoriedad imposibilitaría que en el marco de un conflicto colectivo las partes puedan acordar el reconocimiento del pago de los salarios durante los días de huelga. Nuevamente el objetivo es desalentar que los trabajadores y las trabajadoras hagan uso de su derecho de recurrir a la huelga, lo que importa una reforma con un claro perfil antisindical y violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de numerosos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía (art. 75 inc. 22 CN), que reconocen al derecho de huelga como uno de los derechos fundamentales para la defensa y conquista de mejores derechos laborales.

Traspaso de la Justicia Nacional:

El Proyecto instruye al Poder Ejecutivo Nacional a impulsar todos los actos y suscribir los Acuerdos que sean necesarios para que se efectivice la transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo máximo de tres años. Esto comprendería también a la Justicia Nacional del Trabajo entre los fueros a ser transferidos al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero a ésta se le aplica un criterio diferenciado que el que se aplica al fuero civil y comercial.

Se trata de una delegación legislativa en favor del Poder Ejecutivo Nacional que excede por mucho la prohibición prevista para ello en el art. 76 de la Constitución Nacional, por no tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública que justifique esta delegación que, por imperio de lo previsto en el art. 75 inc. 20 de la Constitución de la Nación, resulta de competencia exclusiva del Congreso Nacional lo concerniente a los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No es materia de administración la transferencia de la Justicia Nacional por formar parte del Poder Judicial de la Nación y no de la Administración Pública, ni tampoco existe emergencia pública alguna que justifique realizar esa transferencia mediante delegación legislativa a favor del Poder Ejecutivo Nacional.

Más allá de que la transferencia de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha merecido serios cuestionamientos de constitucionalidad por la doctrina especializada, lo cierto es que, en lo que respecta particularmente a la Justicia Nacional del Trabajo, su ámbito de competencia jurisdiccional comprende también la revisión de actos dictados por la autoridad administrativa del trabajo nacional, como es el caso de lo concerniente a la materia sindical según lo previsto en el art. 62 de la ley 23.551 sobre Asociaciones Sindicales, lo que objetaría constitucionalmente la transferencia de tales competencias jurisdiccionales a tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conclusiones:

Esta "Ley Ómnibus" contiene una amplia, variada y excesiva delegación de facultades legislativas exclusivas del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo Nacional, que viola la prohibición prevista en el art. 76 de la Constitución Nacional, al punto tal de importar una concentración del poder público en cabeza del ejecutivo, contraria al sistema de división de poderes y a la forma republicana de gobierno, y es de una gravedad institucional ingente.

Vemos con preocupación que el proyecto reforma la Ley Micaela implicando una regresión en los avances en igualdad de género, no discriminación y prevención de la violencia de género, contrario a los estándares y normativa supralegal en la materia.

Asimismo, las modificaciones que introduce en materia laboral, están destinadas a criminalizar la huelga y la protesta social a niveles tales que vulneran las libertades más básicas de cualquier persona dentro de un Estado de Derecho. También las modificaciones al régimen de empleo público nacional se orientan a posibilitar los despidos dentro de la Administración Pública Nacional, vulnerando el mandato constitucional de protección contra el despido arbitrario, y también están destinadas a desfinanciar a las organizaciones sindicales del sector y desalentar el ejercicio del derecho de huelga.

Estas modificaciones legislativas se insertan dentro del marco de mayor ajuste, desregulación y achicamiento del Estado en materia de empleo y acción social realizados por el nuevo gobierno nacional, en un contexto de grave crisis económica, crecimiento de la pobreza y pérdida estrepitosa del poder adquisitivo de los salarios y los ingresos de los sectores más vulnerables.

El proyecto se orienta a endurecer y ampliar el aparato represivo del Estado de forma inversamente proporcional a la que se reduce en materia económica y social, para intentar hacer frente así al crecimiento del conflicto y de la protesta social que inevitablemente despertará las políticas de ajuste que se continúan implementando.

Esta situación es de suma gravedad por representar el abandono total por parte del Estado de su rol de garante de los derechos humanos laborales y sociales impuesto por mandato constitucional, para adoptar una posición principalmente criminalizadora y represiva contra aquellas personas que reclaman por el cumplimiento de esos derechos en el marco de una durísima crisis económica y social.

Por todo lo expuesto exigimos y reclamamos a los/las diputados/as y senadores/as el rechazo total del mega proyecto de ley en tanto en materia laboral sus disposiciones resultan contrarias al bloque federal de constitucionalidad y violatorias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 CN), generando responsabilidad internacional del Estado Argentino.